

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.947 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA MIERCOLES EL 12 DE JULIO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Manuel Concha Martínez;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Programas de Financiamiento,
don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1947-01-890712 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 680.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales. (Informe de Sanción N° V 075).
- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

R.U.T.	Nombre	Multa N°	Monto US\$ sin efecto
[REDACTED]	[REDACTED]	12506	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12505	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED] Juel	12504	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12499	1.000,-

- 3° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 28.682,32, correspondiente a la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 592-5, 622-0 y 882-7.
- 4° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a compra de cuota de viaje en forma fraudulenta, por la suma de US\$ 3.000.-, en atención a que el interesado señala no haber efectuado dicha compra y ha presentado querrela criminal interpuesta ante el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, en contra de quienes resulten responsables.
- 5° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de don F [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 52.444,26 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 8629-5, 10356-4, 6247-7 y 5913-1, en atención a que el exportador presentó certificados de condición de llegada de la mercadería (U.S.D.A.) que indican que el producto llegó en malas condiciones a su destino.

1947-02-890712 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y el 30 de junio de 1989 - Memorándum N° 671 de la Secretaría General.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.097, el Secretario General, señora Carmen Hermosilla, dio cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 30 de junio de 1989.

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- | | | |
|------|-----|---|
| 2453 | 834 | Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1935-08-890517, que modificó el Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras, sobre "Cuenta especial de depósitos Número dos en dólares de los Estados Unidos de America". |
| 2454 | 835 | Complementa el Capítulo 12-6 de su Recopilación Actualizada de Normas, sobre "Límite de obligaciones con el Banco Central de Chile". |
| 2455 | 836 | Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1937-05-890531, que resolvió incluir los Pagarés de que trata el numeral 2.2 y la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, entre aquellos instrumentos que pueden venderse con pacto de retrocompra a plazos inferiores de 30 días, a que se refiere el segundo párrafo del N° 8 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras. |

Q A

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2456 837 Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1939-19-890607, que resolvió permitir a las instituciones financieras el rescate anticipado de los "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América", cuando dicho rescate tenga por finalidad eliminar los descalces en moneda extranjera entre operaciones activas y pasivas que ocurran con motivo del prepago de obligaciones con el exterior expresadas en dichas monedas.
- 2458 838 Reemplaza instrucciones impartidas a través de su Circular N° 2.456-837, de 9.6.89, para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1939-19-890607 que permite a las entidades financieras que mantienen cartera de colocaciones vendida al Banco Central de Chile, rescatar anticipadamente "Certificados de depósito expresados en dólares de los Estados Unidos de América", adquiridos al amparo de las disposiciones del Acuerdo N° 1555-07-840209, modificado al efecto por el Acuerdo N° 1649-01-850204, con el objeto de eliminar los descalces entre activos y pasivos en moneda extranjera, que puedan originarse por el prepago de obligaciones con el exterior.
- 2459 839 Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo adoptado en Sesión N° 1.936, de 24 de mayo de 1989, que sustituyó el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, sobre emisión y operación de tarjetas de crédito.
- 2460 840 Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo N° 1939-17-890607 que agregó los pagarés emitidos por este Instituto Emisor al amparo del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, originados en la cesión de cartera de las entidades financieras, a los instrumentos en que las instituciones financieras que actúen en calidad de mandatarias de inversionistas acogidos a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, pueden invertir transitoriamente los recursos de sus mandantes que provengan de esas operaciones.
- 2461 841 Con el propósito de solucionar ciertas distorsiones que se han presentado en la determinación del margen definido para las operaciones reajustables en moneda chilena, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras modifica instrucciones vigentes sobre relación de operaciones activas y pasivas.

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 10 7 Como consecuencia de lo acordado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1.936, que reemplazó las normas sobre emisión y operación de tarjetas de crédito, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras suspende hasta nuevas instrucciones la aplicación de las disposiciones del Capítulo 8-3 de su Recopilación Actualizada de Normas.

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2457 Modifica Capítulo 2-2 de su "Recopilación Actualizada de Normas" sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, disponiendo lo siguiente:
"Si la cuenta cerrada no tiene fondos los cheques que se presenten a cobro y que hayan sido girados con anterioridad al cierre de la cuenta, deberán protestarse de oficio por la causal "falta de fondos", sin perjuicio de dejar constancia que la cuenta corriente respectiva se encuentra cerrada, a fin de evitar que el cheque se vuelva a cobrar y deba repetirse el protesto.
Los cheques girados con posterioridad al cierre de la cuenta se protestarán cuando no existan fondos para pagarlos, por la causal "cuenta cerrada"."
- Contabilidad tomó nota.

CARTA - CIRCULAR

BCOS.FIN.

MATERIA

- 42 29 Consulta si doña [redacted])
[redacted] ; mantiene cuenta corriente, cuenta de ahorro o depósitos a plazo, en alguna de las oficinas de la Institución en la Región Metropolitana. Contestada por Secretaría General el 7.6.89.
- 43 30 Consulta si don [redacted])
[redacted] , mantiene cuenta corriente, cuenta de ahorro o depósitos a plazo en alguna de las oficinas de la Institución. Contestada por Secretaría General el 13.6.89.

Posteriormente, por carta de fecha 8 de junio del presente, la firma [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ha solicitado cambiar el nombre de la razón social de la futura Casa de Cambios por el de [redacted].

A la fecha, los peticionarios han dado cumplimiento a los requerimientos básicos establecidos en el Anexo N° 1 del Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, haciéndose necesaria la autorización de este Banco Central de Chile para que procedan a constituir legalmente la citada sociedad y a completar los restantes requerimientos establecidos en la citada normativa.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar para ser casa de cambio a la sociedad en formación "[redacted]; [redacted]".

La citada casa de cambio sólo podrá operar como tal, cuando se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3, del Anexo N° 1 del Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La casa de cambio autorizada deberá cumplir, bajo sanción de caducidad de esta resolución, con las disposiciones que se indican en el N° 4 del ya citado Anexo N° 1, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación de este Acuerdo, conforme lo establece el Artículo 40° del D.L. 1.078, de 1975.

1947-06-890712 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1947-07-890712 - Kiwi Uno SpA, Holyoke Investments S.A. y Romanus Group Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 85 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés señaló que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 9 de junio, 26 de septiembre, 10 de octubre, 8, 21 y 22 de noviembre, 14 de diciembre de 1988, 8 y 14 de febrero, 4 y 28 de abril, 6, 7, 9 y 22 de junio y 3 de julio de 1989, de Kiwi Uno S.p.A., de Italia, Holyoke Investments S.A. y Romanus Group Inc., estos dos últimos de Panamá, en adelante el o los "inversionistas" según corresponda en cada caso, mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", en un 42,5% para el primer "inversionista", un 42,5% para el segundo y un 15% para el tercer "inversionista".

al costo de la operación de compra de títulos de deuda externa chilena necesarios para realizar la inversión que solicitan se les autorice.

Como se señaló anteriormente, los dos últimos "inversionistas" mencionados (Holyoke Investments S.A. y Romanus Group Inc.) pertenecen al Grupo De Nadai, el que está representado por las siguientes personas: Alessandro De Nadai, Giancarlo De Nadai, Francesco De Nadai, Annamaria De Nadai, Claudio Covezzi, Cornelio Mondin y Alessandro Mondin.

Se adjuntan certificados de residencia, debidamente legalizados, de las personas mencionadas en el párrafo anterior, en los cuales se señala que éstos son ciudadanos italianos con residencia en Arabia Saudita e Italia.

El Grupo De Nadai, de origen italiano, tiene una vasta experiencia en la producción, transporte y distribución de fruta fresca, además de otros productos tales como pollos, huevos y corderos en varios países del mundo. En los Estados Unidos de América, el Grupo posee plantaciones de manzanas, centrales de embalaje, frigoríficos; en Somalia tiene plantaciones de bananos; en Italia y Chipre dispone de un fuerte poder comprador y de distribución para toda Europa; y en Medio Oriente posee una red propia de frigoríficos y una flota de camiones especialmente equipados para el transporte de fruta fresca. Esta infraestructura, apoyada con una flota de naves frigoríficas propias, permite un flujo constante de distribución de productos en Arabia Saudita, Emiratos Arabes, Kuwait, Dubai, Yemen del Norte y otras áreas adyacentes.

De acuerdo al informe especial, elaborado por Langton Clarke y Cía. Ltda., de fecha 7 de noviembre de 1988, el patrimonio neto del Grupo asciende a la suma de US\$ 67,4 millones de "dólares", al 31 de julio de 1988.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida ante el Notario Público de Santiago, señor Alvaro Bianchi Rosas, con fecha 7 de mayo de 1985. Tiene por objeto la explotación agrícola, frutícola, ganadera, forestal y agropecuaria de predios rústicos propios o ajenos, a cualquier título y en cualquiera de sus formas, incluyendo la comercialización de todos los bienes y productos de dichos predios, a cualquier título, y las demás actividades que acuerden los socios.

Los socios de la "empresa receptora" son los "inversionistas" en las proporciones que a continuación se señalan:

<u>"Inversionistas"</u>	<u>% propiedad</u>
██████████, ██████████,	42,5%
██████████, ██████████, ██████████,	42,5%
██████████, ██████████,	15,0%
TOTAL	100,0%

Según el estado de situación que se ha adjuntado a la presentación, auditado por Langton Clarke y Cía. Ltda., con fecha 15 de mayo de 1989, la "empresa receptora" registró, al 31 de diciembre de 1988, activos por \$ 1.083.170.231, sus pasivos ascendieron a \$ 457.723.307 y su patrimonio fue de \$ 625.446.924.-.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir parte (US\$ 1.130.000 "dólares" en capital), de un crédito externo original por US\$ 33.297.425,44 "dólares" en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Bankers Trust Co. por concepto de Crédito de Dinero Nuevo 1983, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor.

La adquisición por los "inversionistas" corresponderá sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sin considerar los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta, sin los intereses devengados a la fecha de su canje, será canjeada por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con el total de los títulos de deuda interna recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente nacional de la liquidación de los mismos, estimado en el equivalente aproximado de US\$ 931.000 "dólares", los "inversionistas" aumentarán, en las proporciones en que participan en la inversión solicitada, el capital social de la "empresa receptora", la que, por su parte, pagará parte de los siguientes créditos internos de enlace que se utilizaron en su oportunidad para el desarrollo de un proyecto agrícola consistente en la plantación de 45 há. de kiwis en el predio agrícola denominado [redacted] i [redacted], de su propiedad, ubicado en Curicó, VII Región del país:

Los créditos internos de enlace a ser cancelados, en parte, son los siguientes:

Banco	Monto (\$)	Fecha de vencimiento	Tasa de interés
[redacted] > [redacted] > [redacted] i [redacted]	98.000.000	12.07.89	2,80%
[redacted] > [redacted] > [redacted] i [redacted]	147.100.000	13.07.89	2,80%

Las inversiones realizadas con los recursos crediticios aludidos anteriormente son los siguientes, conforme al detalle ilustrativo aproximado que se indica:

Detalle	Monto US\$
Mejoramiento terreno y drenajes.	82.611.-
Sistema de riego automático por aspersión. (Incluye: la construcción y habilitación de dos pozos profundos; líneas de alta tensión y subestación eléctrica; dos bombas de pozos profundos; excavación de zanjas y sistema de riego).	205.000.-

<u>Detalle</u>	<u>Monto US\$</u>
Construcción e implementación de obras de cercos, caminos, construcciones y maquinarias y equipos.	116.098.-
Levantamiento y plantaciones de parronales	153.741.-
Capital de trabajo.	<u>373.550.-</u>
TOTAL	931.000.-

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta N° 3672, de fecha 6 de marzo de 1989, se otorgó una aprobación en principio a la inversión de que se trata.
- b) Por cartas N°s. 5518 y 9501, de fechas 10 de abril y 15 de junio de 1989, respectivamente, se prorrogó el plazo original otorgado en la carta de aprobación en principio señalada en la letra a) anterior.
- c) Será condición para la materialización de la inversión que se solicita, que se adjunte un balance auditado por una firma de auditores internacionalmente reconocida, en donde se acredite que los inversionistas Holyoke Investments S.A. y Romanus Group Inc. poseen el capital propio suficiente para efectuar la inversión "Capítulo XIX" materia del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo. Dicho balance auditado deberá ser presentado en su oportunidad a la Dirección de Operaciones de este Banco Central.
- d) Con fecha 6 de septiembre de 1988, se adjuntó certificado otorgado por el representante de los "inversionistas", señalándose las inversiones extranjeras del Grupo De Nadai en Chile, que a continuación se señalan:

<u>Inversionista</u>	<u>Empresa Receptora</u>	<u>Regimen</u>	<u>Montos en US\$ autorizados</u>
Kotewall Company Inc. y Figi Enterprises S.A	[REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED]. [REDACTED]; [REDACTED]. [REDACTED]; [REDACTED]. [REDACTED]; [REDACTED].		
Holden Limited.	[REDACTED] i [REDACTED] s [REDACTED].	Cap.XIX	4.600.000.-
Iris Investment Inc.	Id.	D.L. 600	142.500.-
Id.	Id.	D.L. 600	7.500.-
Id.	Id.	Cap. XIX	10.492.582.-
Id.	Id.	Cap. XIX	10.300.000.-
Sres. Cornelio y Alessandro Mondin C.	[REDACTED] a [REDACTED] a [REDACTED].	Cap. XIX	3.200.000.-
Id.	Id.	Cap. XIX	<u>2.800.000.-</u>
	TOTAL		31.542.582.-

e) En virtud de la primera inversión "Capítulo XIX" otorgada al inversionista del Grupo De Nadai, Iris Investments Inc., por un monto de US\$ 10.492.582, autorizada por Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1825-13-871021, se modificaron los plazos usuales de remesa de capital y utilidades del contrato de inversión extranjera amparado al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, de un monto ascendente a US\$ 150.000 señalado en el cuadro anterior, cuyos titulares son los inversionistas señalados, Iris Investments Inc. y Holden Limited, este último también perteneciente al Grupo De Nadai, a los plazos establecidos para el "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Kiwi Uno S.p.A., de Italia; Holyoke Investments S.A. y Romanus Group Inc.; de Panamá, en adelante el o los "inversionistas" según corresponda en cada caso, mediante cartas de fechas 9 de junio, 26 de septiembre, 10 de octubre, 8, 21 y 22 de noviembre, 14 de diciembre de 1988, 8 y 14 de febrero, 4 y 28 de abril, 6, 7, 9 y 22 de junio y 3 de julio de 1989, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", en la proporción de un 42,5% para cada uno de los dos primeros "inversionistas" y en el restante 15% para el tercero de ellos, la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor de los "inversionistas", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte, US\$ 1.130.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en capital, de un crédito externo por US\$ 33.297.425,44 "dólares" de capital actual, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Bankers Trust Co., por concepto de Crédito de Dinero Nuevo 1983 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
Dinero Nuevo 1983	Bankers Trust Co.	33.297.425,44	1.130.000,00	[redacted]

En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito, del Bankers Trust Co. a los "inversionistas", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en el respectivo Contrato de Crédito de Dinero Nuevo 1983 del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 1.130.000 "dólares") sin los correspondientes intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, el cual se denominará, en adelante, el "crédito".

El pago de los intereses devengados será efectuado al acreedor de la parcialidad de crédito externo señalada, en las correspondientes fechas de pago de intereses contempladas en el Contrato de Crédito de Dinero Nuevo 1983 vigente.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del canje del "crédito", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Alvaro Bianchi Rosas, con fecha 4 de julio de 1989, otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" al [redacted], [redacted], [redacted].

b) Que con la totalidad de los títulos de deuda interna recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente nacional, de la liquidación de los mismos, estimado en el equivalente aproximado de US\$ 931.000 "dólares", los "inversionistas" aumentarán, en las proporciones en que participan en la inversión solicitada, el capital social de la "empresa receptora", la que, por su parte, pagará parte de los siguientes créditos internos de enlace que se utilizaron en su oportunidad para el desarrollo de un proyecto agrícola consistente en la plantación de 45 hás. de kiwis en el predio agrícola denominado [redacted] de su propiedad, ubicado en Curicó, VII Región del país.

Los créditos internos de enlace a ser cancelados son los siguientes:

Banco	Monto (\$)	Fecha de vencimiento	Tasa de interés
[redacted]	98.000.000	12.07.89	2,80%
[redacted]	147.100.000	13.07.89	2,80%

Las inversiones y gastos realizados con los recursos crediticios señalados en el párrafo anterior son los siguientes:

Detalle	Monto US\$
Mejoramiento terreno y drenajes.	82.611.-
Sistema de riego automático por aspersión. (Incluye: la construcción y habilitación de dos pozos profundos; líneas de alta tensión y subestación eléctricas, dos bombas de pozos profundos, excavación, de zanjas y sistema de riego).	205.000.-

<u>Detalle</u>	<u>Monto US\$</u>
Construcción e implementación de obras de cercos, camino, construcciones y maquinarias y equipos.	116.098.-
Levantamiento y plantaciones de parronales	153.741.-
Capital de trabajo.	<u>373.550.-</u>
TOTAL	931.000.-

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que los créditos de enlace a que se alude en esta letra b) han tenido como destino financiar las inversiones que se señalan en la misma, y que éstos guardan relación con los recursos aportados por los "inversionistas" para tales fines.

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero

haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Será requisito previo para la materialización de la inversión autorizada por este Acuerdo que se acredite al Director de Operaciones de este Banco Central, mediante certificado emitido por auditores externos internacionalmente reconocidos, que los inversionistas Holyoke Investments S.A. y Romanus Group Inc. han sido capitalizados, en las proporciones correspondientes, por su dueño directo, esto es, el denominado Grupo De Nadai, en al menos el monto de recursos necesarios para financiar la adquisición de los títulos de deuda externa que serán utilizados en la inversión.
- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Será requisito previo para la materialización de la inversión autorizada por este Acuerdo que se acredite al Director de Operaciones de este Banco Central, mediante certificado emitido por auditores externos internacionalmente reconocidos, que los inversionistas Holyoke Investments S.A. y Romanus Group Inc. han sido capitalizados, en las proporciones correspondientes, por su dueño directo, esto es, el denominado Grupo De Nadai, en al menos el monto de recursos necesarios para financiar la adquisición de los títulos de deuda externa que serán utilizados en la inversión.
- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1947-08-890712 - The Hongkong and Shanghai Banking Corporation - Capitalización de créditos externos bajo el D.L. 600 para Sucursal en Chile de The Hongkong and Shanghai Banking Corporation - Memorandum N° 86 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 23 de mayo y 3 de julio de 1989, de The Hongkong and Shanghai Banking Corp., de Hongkong, en adelante el "inversionista", y de la empresa bancaria T & C, en adelante la "empresa receptora", por las cuales se solicita a este Banco Central autorización para efectuar un cambio de acreedor de once créditos externos, por un capital total de hasta US\$ 2.416.500 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", internados todos ellos al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, que adeuda la "empresa receptora" al British Bank of the Middle East, con el objeto que el "inversionista" capitalice dichos créditos en la "empresa receptora".

La capitalización de los créditos externos señalados, por US\$ 2.416.500 "dólares", se hará al amparo del Artículo 2° letra e) del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, ofreciendo el "inversionista" renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que le permitiría dicho cuerpo legal y pactar un plazo de remesa de diez años para el capital y de cuatro años, con cuotas de 25% anual a contar del quinto año, para las utilidades acumuladas durante esos cuatro años, respecto de ese aporte.

Acorde a lo informado por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, el "inversionista" es titular de dos contratos de inversión extranjera y de una Resolución, amparados bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por un capital total, en conjunto, de US\$ 19.000.000. Se hace presente que el último Contrato que se señala en el cuadro siguiente, de fecha 23 de diciembre de 1987, se efectuó a través de una capitalización de créditos externos (Artículo 2° letra e) del D.L.600), autorizada previamente por Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1830-06-871118. A este respecto, en dicho Acuerdo se estipuló un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país para el capital aportado en el Contrato

original del "inversionista", de fecha 12 de mayo de 1981, y para la Resolución que más adelante se indica, de fecha 31 de julio de 1981, a contar de la fecha en que se materializó dicha capitalización, esto es, el 23 de diciembre de 1987. El detalle de dichos aportes es el siguiente:

<u>Fecha</u>	<u>N° de Resolución</u>	<u>Monto (US\$)</u>
12.05.81	Contrato	12.000.000.-
31.07.81	864	2.000.000.-
23.12.87	Contrato	<u>5.000.000.-</u>
	TOTAL	19.000.000.-

El total materializado a la fecha es de US\$ 17.958.684,48 "dólares", según lo informado telefónicamente por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

En relación a la materia anterior, el "inversionista" ofrece estipular un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país, de los aportes efectuados bajo el primer contrato y la Resolución señalados en el cuadro anterior. Este plazo se contará desde la fecha en que se materialice la nueva capitalización que se autoriza por el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Dado que la operación de capitalización de los créditos indicada constituye un traspaso de pasivo exigible a no exigible, de monto equivalente, el "inversionista" solicita que el procedimiento de dicho traspaso no implique diferencia de cambios quedando, además, apropiadamente protegido de riesgo cambiario el capital así aportado.

Se deja constancia que:

- Por Oficio N°8181, de fecha 29 de mayo de 1987, se consultó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto a si la Ley General de Bancos vigente posibilita el efectuar capitalizaciones de créditos externos en sucursales de bancos extranjeros en el país, según lo dispuesto en la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones. Por Oficio N°1801, de fecha 5 de junio de 1987, dicha Superintendencia confirmó tal posibilidad.
- La "empresa receptora" registró una utilidad del ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 1988, de \$ 53.200.000. Sus activos ascendieron a \$ 44.170.600.000.-, sus pasivos a \$ 40.644.300.000 y su patrimonio ascendió a \$ 3.526.300.000. Todo lo anterior según balance auditado por Price Waterhouse a la fecha señalada.

En razón de las características de la operación planteada, que implica la conversión de deuda externa en capital de riesgo, sometido este último a los plazos de remesa señalados, se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente las cartas de fechas 23 de mayo y 3 de julio de 1989 de The Hongkong and Shanghai Banking Corp., de Hongkong, en adelante el "inversionista", y de la empresa bancaria T [redacted], a [redacted] [redacted] g [redacted], [redacted] l n [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se indica en el N°2 siguiente, de once créditos externos por un total de US\$ 2.416.500 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", otorgados por el British Bank of the Middle East a la "empresa receptora", ingresados al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales. El detalle de dichos créditos externos es el siguiente:

Número de Inscripción	Acreedor Registrado	Monto Original (US\$)	Monto sujeto a Cambio Acreedor (US\$)
017131	British Bank of the Middle East	450.000	450.000
017322	-Id-	55.000	55.000
017341	-Id-	137.500	137.500
017224	-Id-	200.000	200.000
017371	-Id-	140.000	140.000
017201	-Id-	362.000	362.000
017372	-Id-	57.000	57.000
017393	-Id-	465.000	465.000
017409	-Id-	100.000	100.000
017438	-Id-	350.000	350.000
017466	-Id-	100.000	100.000
TOTALES		2.416.500	2.416.500

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".

- 2.- La autorización a que se refiere el N° 1 precedente, se otorga con el exclusivo objeto que el "inversionista" capitalice en la "empresa receptora" el monto total de capital de los créditos externos señalados en el N° 1 anterior (US\$ 2.416.500 "dólares"), sin considerar los respectivos intereses devengados, bajo las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

Los intereses podrán ser pagados al respectivo acreedor de los créditos externos, en la fecha de pago de intereses correspondiente.

- 3.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, los siguientes ofrecimientos efectuados por el "inversionista":

a) El ofrecimiento realizado por el "inversionista" mediante su carta de fecha 23 de mayo de 1989, en cuanto a acordar, en el Contrato de Inversión Extranjera que suscriba bajo las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, las siguientes condiciones para la remesa del capital y las utilidades correspondientes a la capitalización a que se refiere el presente Acuerdo:

- i) La remesa del capital sólo podrá efectuarse una vez que haya transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se efectúe, en la "empresa receptora", la capitalización de créditos señalada.

- ii) La remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la capitalización durante los primeros cuatro años, contados desde la fecha de la capitalización, sólo podrá ser efectuada por el "inversionista" una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de su monto total. Las limitaciones anteriores no afectarán, en todo caso, a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la capitalización de créditos señalada, a contar del quinto año. En caso que el "inversionista" opte por reinvertir las utilidades provenientes de la capitalización, bajo las disposiciones de la letra f) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, tal reinversión no podrá remesarse durante los cuatro primeros años contados desde la fecha en que se haya materializado la capitalización original de los créditos. Las utilidades líquidas que pueda generar la reinversión de utilidades que se realice durante los cuatro primeros años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Tales reinversiones de utilidades y sus respectivas utilidades líquidas podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de su monto total. La limitación anterior no afectará a la reinversión de utilidades que se materialice a contar del quinto año, ni a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de dicha reinversión.
- iii) Las utilidades líquidas sólo serán remesables, una vez cumplidos los correspondientes requisitos y en las oportunidades señaladas, en la medida en que ellas aparezcan del balance correspondiente al respectivo ejercicio anual de la "empresa receptora", debidamente auditado.
- iv) Para los efectos de la remesa del capital y las utilidades, el interés social del "inversionista" en la "empresa receptora" correspondiente a la capitalización que se señala en el presente Acuerdo, será el que se establezca en el contrato de inversión extranjera que suscriba el "inversionista" con el Estado de Chile.
- v) Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación total o parcial de los bienes o las acciones o derechos representativos de la inversión, o de la enajenación o la liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión, según corresponda, y
- b) El ofrecimiento realizado por el "inversionista" mediante su carta de fecha 3 de julio de 1989, en cuanto a modificar el Contrato de Inversión Extranjera y la Resolución de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, suscritos, el primero y otorgada la última bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fechas 12 de mayo y 31 de julio de 1981, respectivamente, por un capital total autorizado, en conjunto, de US\$ 14.000.000, estipulando, mediante el respectivo contrato modificatorio, un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para el capital total amparado por dicho Contrato y Resolución. El plazo de tres años indicado se contará desde la fecha en que se efectúe la capitalización, por US\$ 2.416.500 "dólares", de los créditos externos a que se hace referencia en el N° 2 del presente Acuerdo.

- 4.- La formalización, por escritura pública, del nuevo plazo mínimo de remesa de los aportes a que se hace referencia en la letra b) del número 3 anterior, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la suscripción del contrato de capitalización de crédito a que alude la letra a) del mismo número citado, todo lo cual deberá perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.
- 5.- El titular de los certificados de inscripción de los créditos externos que serán capitalizados, esto es, la "empresa receptora", procederá a devolverlos a este Banco Central, debidamente cancelados y para su inutilización o modificación, según corresponda.
- 6.- En atención a la autorización otorgada por el presente Acuerdo, la "empresa receptora" deberá proceder, en forma simultánea con la materialización de la capitalización de los créditos a que se refiere el N° 2 anterior, a liquidar "dólares", con cargo a sus fondos mantenidos en la cuenta a que se refiere el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, hasta por el monto de la capitalización de créditos a que se refiere este Acuerdo.

En la eventualidad que el saldo de la cuenta Capítulo IV.E.2 no fuere suficiente, el Banco Central de Chile rescatará anticipadamente, de la "empresa receptora", pagarés expresados en "dólares" de aquéllos a que se refiere la letra g) del número 6) del Capítulo II B.5.3 del Compendio de Normas Financieras, y, en segundo lugar, pagarés Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1470, expresados en "dólares", por una suma igual a la necesaria para completar el monto de la capitalización a que se refiere este Acuerdo.

Se autoriza a la "empresa receptora", para que en la misma oportunidad de la capitalización, acceda al mercado de divisas para adquirir "dólares", hasta por una suma igual a la capitalización que se realice en virtud del presente Acuerdo.

La moneda extranjera adquirida se considerará, para todos los efectos, que corresponde a "divisas recompradas al amparo del D.L. 600", debiendo ser enteradas, en la misma oportunidad de su adquisición, en la cuenta correspondiente del Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras, desde la cual sólo podrá destinarse a los "usos" que ese mismo Capítulo establece.

Tanto la liquidación a que se refiere el inciso primero, como el acceso al mercado a que se refiere el inciso segundo de este número, deberán efectuarse en este Banco Central de Chile, al tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se ha tomado este Acuerdo en atención a los compromisos antes detallados, que han asumido tanto el "inversionista" como la "empresa receptora".
- 8.- La capitalización de créditos a que se hace referencia en el N° 2 de este Acuerdo, deberá quedar formalizada dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del mismo. Vencido este plazo, este Acuerdo quedará sin efecto.



No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, si la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras autoriza, expresamente, la capitalización aludida en el N° 2 anterior, acorde a lo establecido en el Artículo 65, N° 2 de la Ley General de Bancos, lo que deberá acreditar oportunamente ante la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

- 9.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 8 anterior, en el evento que el cambio de acreedor de los créditos externos y la capitalización de éstos señalados en el N° 1 de este Acuerdo, no se perfeccione dentro del plazo y de la manera indicados en este Acuerdo, los créditos referidos permanecerán sujetos a los términos y condiciones de eventuales convenios que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior, circunstancia que ha sido aceptada tanto por el "inversionista" como la "empresa receptora".
- 10- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo.

1947-09-890712 - Buduff Investments Limited - Enajenación de inversión acogida a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 87 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1752-10-860910 se autorizó al inversionista extranjero Buduff Investments Limited, de Bermuda, a realizar una operación bajo las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por US\$ 15.000.000 en títulos de deuda externa chilena, representativos del equivalente, en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 13.893.000, la que se materializó mediante el aumento del capital social de la empresa receptora de dicha inversión, [redacted]; [redacted]; [redacted], la que a su vez destinó la totalidad del aporte recibido a, por una parte, con el 27,5% de los recursos, aumentar el capital social de la empresa F [redacted]; [redacted], para capital de trabajo y, con el 72,5% remanente, a crear y enterar, en parte, el capital social de la empresa [redacted]; [redacted]; [redacted], con el objeto de desarrollar un proyecto de industria de envases conserveros.

De conformidad a los antecedentes entregados en su oportunidad (entre ellos, telex de Citibank de Johannesburg, de agosto de 1986), el inversionista Buduff Investments Limited es una compañía subsidiaria de Metal Box South Africa Limited. El Grupo Metal Box, al 30 de septiembre de 1987, registraba ingresos brutos por Rand 990 millones, equivalentes a aproximadamente US\$ 396 millones, y un patrimonio equivalente a aproximadamente US\$ 131 millones.

Por otra parte, por Acuerdo N°1885-12-880825, se autorizó a Kwai Trading Inc., de Panamá, una inversión "Capítulo XIX" por US\$ 15.000.000.- en títulos de deuda externa chilena, representativos del equivalente en pesos, moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 13.350.000.-, con el objeto de adquirir, en forma directa por Kwai Trading Inc., acciones de [redacted]; [redacted]; [redacted].

Conforme a los antecedentes acompañados en su oportunidad, entre ellos una declaración de un Director de Metal Box South Africa Limited y de Kwai Trading Inc., de abril y mayo de 1988, respectivamente, todas las acciones de Kwai Trading Inc. son también de Metal Box South Africa Limited.

Por carta de fecha 13 de diciembre de 1988, complementada y modificada por cartas de 8 y 28 de febrero, 13 y 28 de marzo, 27 de junio, 3 de julio y Fax de fechas 28 de junio, 4, 5 y 7 de julio de 1989, el inversionista Buduff Investments Limited plantea que por razones de buena administración y por las estrictas medidas financieras que afectan a las empresas sudafricanas, Metal Box South Africa Limited ha dispuesto que sus inversiones en Chile se consoliden en una sola empresa, para lo cual se traspasaría a una sociedad chilena creada especialmente para este efecto, Inversiones [redacted], la totalidad de las acciones de [redacted]; [redacted]; [redacted], que actualmente pertenecen a Buduff Investments Ltd.

Cabe señalar que según lo informado, [redacted]; [redacted] es una sociedad anónima chilena, constituida por escritura pública de fecha 16 de noviembre de 1988, perteneciente en un 99,99% a Kwai Trading Inc., que es el inversionista, como se ha señalado, del Acuerdo N° 1885-12-880825. No hay aporte "Capítulo XIX" alguno que tenga acceso al mercado de divisas, efectuado por Kwai Trading Inc. en [redacted] s [redacted] i [redacted].

La operación de traspaso, que constituye un cambio de destino de la inversión autorizada bajo el Acuerdo N° 1752-10-860910, sería efectuada de la siguiente manera, según lo propone en definitiva Buduff Investments Limited:

- a) Buduff Investments Limited vendería a [redacted]; [redacted]; [redacted], la totalidad de las acciones que le pertenecen en Inversiones Lancaster S.A., en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 9.875.000, pagadera en una sola cuota el día 17 de octubre de 1996, esto es, en el plazo que el Acuerdo N° 1752-10-860910 otorga a Buduff Investments Limited para la repatriación del capital aportado bajo dicho Acuerdo.
- b) Buduff Investments Limited, de autorizarse el cambio de destino de su inversión original de la manera indicada en la letra a) anterior, renunciaría:
 - i) Al acceso al mercado de divisas por concepto de la totalidad de las utilidades generadas por su inversión original, asimismo como por aquéllas provenientes de la reinversión de las mismas, por el período en que fue titular de las acciones de Inversiones Lancaster S.A.
 - ii) A todo acceso futuro al mercado de divisas que le otorga el Acuerdo N° 1752-10-860910, incluido el capital aportado a Inversiones Lancaster S.A.

De autorizarse el traspaso de acciones de [redacted]; [redacted]; [redacted] indicado, ni el capital ni las utilidades que [redacted]; [redacted]; [redacted] registrara o pudiera percibir de [redacted]; [redacted]; [redacted], a partir de la transferencia de acciones señalada, gozarían de acceso al mercado de divisas bajo el Acuerdo N° 1885-12-880825, del que es titular Kwai Trading Inc.

Se deja constancia que:



- a) Buduff Investments Limited, mediante Fax de fecha 28 de junio de 1989, ha renunciado al acceso al mercado de divisas que le confería el Acuerdo N°1752-10-860910.
- b) Se ha acompañado un Fax de Buduff Investments Limited, de fecha 5 de julio de 1989, que informa que la Sección 15(A) de la Ley de Compañías de 1973, de Sud Africa, estipula lo siguiente:

"Sobre la base de una solicitud de una compañía, hecha por escrito, el Ministro puede exceptuarla, sujeto a las condiciones o restricciones que el Ministro pueda encontrar apropiadas, de la obligación de divulgar o señalar en cualquiera de sus documentos, información particular o un hecho particular concerniente a los asuntos o negocios de la Compañía, o de cualquiera de sus subsidiarias, que la Compañía, de no contar con tal autorización especial, requeriría divulgar o señalar bajo dicha legislación."

Señala el Fax citado, que en razón de la peculiar situación en Sud Africa y la presión existente sobre subsidiarias sudafricanas operando en el exterior, en muchos casos es preferible para esas subsidiarias operar sin aparecer conectadas con Sud Africa. Sobre la base de una solicitud al Ministro pertinente, se puede obtener autorización para no proporcionar información de tal subsidiaria en las memorias o balances anuales de la Compañía. Metal Box South Africa Limited ha solicitado tal autorización respecto de Buduff Investments Limited, la que le ha sido concedida. Se reitera en el Fax que Metal Box South Africa Limited es propietaria 100% de Buduff Investments Limited y que confirmación de lo anterior será remitida por los auditores de Metal Box South Africa Limited, por Fax, a la brevedad posible.

- c) Se ha acompañado Fax de los auditores externos de Metal Box South Africa Limited, Ernst & Whinney, de Johannesburg, South Africa, de fecha 7 de julio de 1989, en que se acredita que Metal Box South Africa Limited es dueña 100% de Buduff Investments Limited.
- d) Se ha adjuntado poder otorgado por el inversionista Buduff Investments Limited, para representarlo, al señor Roberto Guzmán Lyon, autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Enrique Morgan Torres con fecha 8 de noviembre de 1988.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N°1752-10-860910, del que es titular Buduff Investments Limited, de Bermuda y además, la solicitud presentada por éste mediante cartas de fecha 13 de diciembre de 1988, 8 y 28 de febrero, 13 y 28 de marzo, 27 de junio, 3 de julio y Fax de fechas 28 de junio, 4, 5 y 7 de julio de 1989, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar, en conformidad a lo estipulado en el último párrafo del N° 4 del Acuerdo N° 1752-10-860910, la venta de las acciones de la empresa receptora de dicho Acuerdo, [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], a la [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED], en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 9.875.000.- El precio de la venta se pagará en una sola cuota, sin intereses, con vencimiento el día 17 de octubre de 1996 y sin derecho a prepagado.
- 2.- Aceptar la renuncia de Buduff Investments Limited:

- i) Al acceso al mercado de divisas por concepto de la totalidad de las utilidades generadas por su inversión original, asimismo como por aquéllas provenientes de la reinversión de las mismas, por el período en que fue titular de las acciones de Inversiones Lancaster S.A.
- ii) A todo acceso futuro al mercado de divisas bajo el Acuerdo N°1752-10-860910, incluido el aporte efectuado en su oportunidad en Inversiones Lancaster S.A.
- 3.- Como consecuencia de lo señalado en los números anteriores, una vez materializado el traspaso de las acciones de Inversiones Lancaster S.A. de la manera indicada en los mismos, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista", a satisfacción de la Dirección de Operaciones de este Instituto Emisor, el Acuerdo N°1752-10-860910 quedará sin efecto.
- 4.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, éste quedará sin efecto.
- 5.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esta misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 6.- Se deja constancia que Kwai Trading Inc., titular del Acuerdo N°1885-12-880825, no tendrá acceso alguno al mercado de divisas bajo dicho Acuerdo por concepto de la inversión que posee o pueda poseer en la [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] o de manera directa o indirecta en [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED], o las sucesoras legales de todas las citadas.
- Toda modificación de los estatutos de la sociedad [REDACTED]; [REDACTED], deberá ser previamente informada al Director de Operaciones del Banco Central de Chile.
- 7.- Buduff Investments Limited sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 8.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma, condiciones y modalidades señaladas, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

1947-10-890712 - Otami S.A. - Modifica Acuerdo N° 1867-17-880511 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 88 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1867-17-880511, modificado por Acuerdo N° 1874-17-880630, se autorizó al inversionista extranjero Otami S.A., de Uruguay, a realizar una operación al



amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 852.407,25 en capital de títulos de deuda externa chilena más los respectivos intereses devengados, la que se materializaría en el país a través de la empresa receptora denominada [REDACTED]. En definitiva, esta sociedad destinaría el aporte a la adquisición de bienes raíces para el establecimiento de nuevas bases de atención, para gastos de promoción y publicidad y para el pago de parte de su endeudamiento interno.

En relación al destino de la inversión, en el Acuerdo mencionado, en el literal iv) de la letra b) del N° 3 del mismo, se concedió autorización a la empresa receptora para ocupar el remanente del total de los recursos aportados, de aproximadamente US\$ 59.775, en la compra de inmuebles en donde se establecerían bases adicionales de atención para cumplir con la ampliación de los servicios a los usuarios de la empresa receptora.

Por carta de fecha 30 de mayo de 1989, el "inversionista" hace presente que a esa fecha aún existen saldos disponibles para ser invertidos en la compra de dichos bienes, fondos que permanecen depositados en el banco mandatario, esto es, [REDACTED]. Es por lo señalado que se solicita una ampliación de 180 días adicionales, contados desde el 30 de mayo de 1989, para utilizar dichos recursos, habida consideración de que no ha sido posible ubicar otros inmuebles con las características que se precisan y, por otra parte, la instalación de las oficinas principales de la empresa receptora ha demandado esfuerzos significativos de financiamiento.

Atendiendo a lo anterior, y a que lo solicitado es razonable, se propone acceder a la petición de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1867-17-880511, modificado por Acuerdo N° 1874-17-880630, y la carta de Otami S.A., de Uruguay, en adelante el "inversionista", de fecha 30 de mayo de 1989, acordó reemplazar en el primer párrafo del N° 6 del Acuerdo N° 1867-17-880511, el guarismo "365" por "564".

En lo no modificado, se mantienen íntegramente vigentes los términos del Acuerdo N° 1867-17-880511, modificado por Acuerdo N° 1874-17-880630.

El "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo, la cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

1947-11-890712 - Esperanza, S. de R.L. y El Porvenir, S. de R.L. - Facultad al Director Internacional para suscribir Convenio a que alude el inciso final del N° 3 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 89 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que por carta N° 03675 de fecha 14 de junio de 1989, se autorizó, en principio, a las sociedades Esperanza, S. de R.L. y El Porvenir, S. de R.L., ambas de Panamá, para efectuar una inversión en el país por hasta US\$ 3.050.000.-, en conformidad

[Handwritten signatures and initials]

al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. El objeto de la inversión autorizada es aumentar el capital de la empresa receptora constituida especialmente al efecto, Agrícola S.A., para el desarrollo de un proyecto de plantaciones frutícolas y hortícolas de exportación, en aproximadamente 150 hás. de terrenos situados en la Región Metropolitana.

Por carta de fecha 3 de julio de 1989, Esperanza, S. de R.L. y El Porvenir, S. de R.L., solicitan acogerse al Convenio que se establece en el último párrafo del N° 3 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el fin de que las tasas aplicables a los instrumentos que, conforme al Anexo N° 1 del mismo Capítulo, entregue el Banco Central de Chile en sustitución de los créditos o títulos de deuda externa, sean las vigentes a la fecha en que se firme ese Convenio.

En virtud de lo anterior, y a que lo señalado es elegible de acuerdo a las disposiciones del citado Capítulo XIX, se somete a la consideración del Comité Ejecutivo la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la aprobación, en principio, que autoriza a las sociedades Esperanza, S. de R.L. y El Porvenir, S. de R.L., ambas de Panamá, otorgada por carta de la Dirección Internacional N° 03675, de fecha 14 de junio de 1989, para efectuar una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y la solicitud de esas sociedades presentada por carta de fecha 3 de julio de 1989, acordó autorizar al Director Internacional para suscribir con las sociedades Esperanza, S. de R.L. y El Porvenir, S. de R.L., el Convenio a que alude el inciso final del N° 3 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para mantener, a la fecha en que se firme el referido Convenio, las tasas aplicables a los instrumentos a que se refieren las letras a) y b) del N° 1 del Anexo N° 1 del citado Capítulo.

En el convenio que se suscriba deberá estipularse que éste queda sujeto a la condición de aprobarse, en definitiva, la solicitud de inversión bajo los términos del Capítulo XIX ya mencionado y que los inversionistas adquieran de los acreedores respectivos, los créditos de deuda externa correspondientes mediante la cesión formal de los mismos.

Asimismo, deberá dejarse constancia que el convenio tendrá vigencia hasta el 11 de agosto de 1989.

1947-12-890712 - [redacted] - Informe sobre Préstamo de Urgencia - Memorándum N° 62 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera, en conformidad a lo señalado en el Acuerdo N° 1933-01-890511, modificado por los Acuerdos N°s. 1934-01-890512, 1936-14-890524 y 1945-19-890628, informó al Comité Ejecutivo que el [redacted] no ha solicitado préstamos de urgencia entre el 5 y el 11 de julio de 1989. El total de Préstamo de Urgencia otorgado a la fecha al [redacted] asciende a \$ 20.410.000.000.--. El vencimiento de estos préstamos es el 31 de julio de 1989.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

21



1947-13-890712 - [redacted] , en Liquidación - Administración de Cartera Vendida - Memorandum N° 61 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que la suma de \$ 934.620.- referida en el Acuerdo N° 1936-17-890524, sólo correspondía a los gastos fijos de administración de la cartera de créditos de [redacted] , en Liquidación cedida a este Organismo, agregando que es necesario adicionar tal cantidad en aquellos montos que correspondan a gastos variables de administración de la cartera cedida.

Por Acuerdo N° 1942-20-890621 se vendió en junio la cartera de créditos de [redacted] a [redacted] o [redacted] \. cedida a este Instituto Emisor, y por lo tanto debe pagarse la administración de la cartera correspondiente a ese mes.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Pagar a [redacted] a [redacted] o [redacted] . en Liquidación, los gastos variables de administración de la cartera cedida por los meses de febrero a junio de 1989 y que ascienden a \$ 989.697.
- 2° Pagar a [redacted] , [redacted] , [redacted] . en Liquidación, la suma de \$ 934.620 por la administración de la cartera cedida correspondiente al mes de junio de 1989.

1947-14-890712 - Modifica Acuerdo N° 1924-01-890328 y sus modificaciones - Memorandum N° 51 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que la Dirección a su cargo ha tenido conocimiento, a través de lo manifestado por diversos exportadores, de que han existido problemas que han derivado en demora en acreditar destrucción de la fruta, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto N° 58 del Ministerio de Agricultura.

Paralelamente a esta situación, está dado el caso de aquella fruta destruida en Japón, cuyo Decreto se encuentra en trámite de publicación, circunstancia que ha impedido presentar los antecedentes del caso para los efectos del Acuerdo N° 1924-01-890328 y sus modificaciones.

En atención a lo expuesto y a objeto de permitir que se pueda acreditar debidamente la destrucción de aquella fruta embarcada entre el 20 de febrero y el 15 de marzo de 1989, ambas fechas inclusive, se propone, para aquellos embarques efectuados entre las fechas señaladas, extender hasta el 17 de agosto de 1989, el plazo máximo de 120 días a que se refiere el inciso primero del N° 3 del Acuerdo N° 1924-01-890328.

El Comité Ejecutivo acordó intercalar los siguientes incisos 5° y 6° al número 3 del Acuerdo N° 1924-01-890328 y sus modificaciones, pasando el actual inciso 5° a ser inciso 7°:

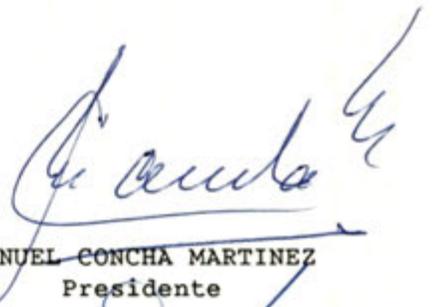
"Para aquellos embarques efectuados entre el 20 de febrero y el 15 de marzo de 1989, ambas fechas inclusive, el plazo señalado en el inciso primero se extenderá hasta el 17 de agosto de 1989, siempre y cuando el exportador acredite ante el Banco Central de Chile, mediante copia del Certificado o

Registro de Destrucción según lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto N° 58 del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de abril de 1989, o a través de copia del formulario "Solicitud de Compensación Ley N° 18.787" debidamente visado por la Tesorería General de la República, que la mercadería embarcada al amparo de una determinada Declaración de Exportación ha sido parcialmente destruida.

Se faculta a la Gerencia de Comercio Exterior para que, en reemplazo de los documentos citados en el inciso anterior acepte, en carácter de provisorio, declaración jurada simple, suscrita por el respectivo exportador, mediante la cual se comprometa a la presentación de los mismos una vez se haya dado cumplimiento a las disposiciones del mencionado Decreto. En la declaración jurada deberán consignarse todos aquellos datos, por Declaración de Exportación, que permitan configurar en forma clara el detalle de la fruta destruida."



ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



MANUEL CONCHA MARTINEZ
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General

JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1947-06-890712

LMG/cng/mip.-
6380C